

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 333

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-20150084500
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO
VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ E.S.P.

El Despacho pone en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2017, lo allegado por las entidades con posterioridad a los autos del 14 de julio y 18 de agosto de 2023, que obran en los archivos, en atención a los requerimientos realizados:

- (i) *"91.RespuestaUAERMV.pdf"*
- (ii) *"93.RespuestaSecretaríaJurídicaDistrital.pdf"*
- (iii) *"98.PronunciamientoProcuraduría.pdf"*
- (iv) *"99.SolicitudSecretaríaJurídicaDistrital.pdf"*

De igual forma, se pone de presente el pronunciamiento emitido por parte de la Defensora Pública en fecha anterior a los referidos informes, obrante en el archivo digital *"80.DefensoraPública.pdf"* de la Carpeta 3.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá un término prudencial a fin de que puedan verificar los informes y pronunciamientos allegados al plenario, así como estudiar, valorar y analizar las conclusiones que deberán presentar en la audiencia, que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023 a las 10:00 de la mañana**.

Dada la importancia de lo que se debatirá en la referida diligencia, se requiere de la presencia de todos los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia en cita.

Se les comparte el enlace del expediente: [2015-845 POPULAR](#)

En el caso de la accionante, se le deberá entregar de manera física, copia de esta providencia y de los referidos informes allegados, a través de la Secretaría.

Por demás, recuerda el Despacho, que el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia del 1 de agosto de 2017, proferida dentro de la presente Acción Popular, **cumple con la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado deben aportar con ese objeto.**¹

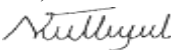
Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ERIKA MONROY ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.867 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.518 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por el Distrito Capital y de acuerdo a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058
	FECHA: SEPTTIEMBRE 11 DE 2023
	SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
	
	LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T-254-2014 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Código de verificación: **ea5a20e7ba21ffb462a1e2a0b6d43deed8b1be270b90f2ef3c5e695d09be4c0e**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2016-00511-00

DEMANDANTE: ROSA MIREYA FIGUEROA URRIAGO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “16.ContestacionUgpp.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA RECONOCIDA A LA PARTE DEMANDANTE SE ENCUENTRA AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL DECRETO 1730 DE 2001*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*”, e “*INNOMINADA*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023 (“17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA RECONOCIDA A LA PARTE DEMANDANTE SE ENCUENTRA AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL DECRETO 1730 DE 2001”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, e “INNOMINADA”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c619454cb22c2beea22394323c45a34f9ddc86850d65592fb98a38289e612f1**

Documento generado en 08/09/2023 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 681

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00568-00
EJECUTANTE: ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que en **auto de 7 de mayo de 2021¹**, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por este Despacho, ordenando a la ejecutada pagar la suma de **\$34.640.341,58**, dicha providencia fue apelada y el expediente enviado al Superior en el efecto diferido².

El 7 de diciembre de 2021³, 15 de noviembre de 2022⁴ y 17 de julio de 2023⁵, la ejecutada allegó la orden de pago presupuestal **288390121 de 26 de octubre de 2021**, por un valor de **\$34.640.341,58**, con estado **PAGADA**, con abono en cuenta, y a favor de la señora ejecutante; solicitando en consecuencia, la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia **de 11 de julio de 2023**, verificada mediante el sistema SAMAI, al desatar el recurso de apelación contra la providencia de 7 de mayo de 2021, resolvió⁶:

“PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 7 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá D.C., improbo la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación efectuada por ese Despacho en \$34.640.341,58.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto”

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad

¹ Págs. 39-44 archivo 007 E.D.

² Archivo 012 E.D.

³ Archivo 016 E.D.

⁴ Archivo 020 E.D.

⁵ Archivo 023 E.D.

⁶ C02 – Archivo 001 E.D.

para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la parte ejecutada demostró el pago total de la suma de dinero que se aprobó como liquidación de crédito, sin que se encuentre pendiente pago alguno por concepto de costas, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia calendada del 11 de julio de 2023, mediante la cual se confirmó lo ordenado por este Despacho en auto de 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbae626b8c6a6bd0a8784eb6f171c49adcd5a753cd0541e19024e83c6d274b**
Documento generado en 08/09/2023 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00225-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MINA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 23 de junio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 27 de julio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales ordinales segundo a cuarto de la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, se DECLARA que entre la señora SANDRA PATRICIA MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.390.704, y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, existió una relación laboral en la que la demandante desempeñó funciones de auxiliar administrativo, entre: (i) el 9 de mayo de 2011 y el 14 de diciembre de 2011, (ii) el 8 de febrero de 2012 y el 7 de diciembre de 2012, (iii) el 14 de febrero de 2013 y el 13 de diciembre de 2013, y (iv) del 16 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, salvo las interrupciones, de acuerdo con los extremos temporales consignados en el acápite 12.1 de la presente providencia.

TECERO: CONDENAR a BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, a reconocer y pagar a la señora SANDRA PATRICIA MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.390.704, el valor de las prestaciones sociales ordinarias o comunes de carácter legal devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por ella (auxiliar administrativo código 407, grado 27), siempre y cuando la demandante cumpla las condiciones legales para acceder a cada una de ellas; para el efecto, tendrá en cuenta como base de liquidación las sumas pactadas y pagadas como honorarios en los diferentes contratos, durante los períodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, y no afectados por el fenómeno de la prescripción, esto es, el comprendido entre: (i) el 14 de febrero de 2013 y el 13 de diciembre de 2013, y (ii) entre el 16 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014, salvo los días de interrupción no

cubiertos por los contratos, de conformidad con los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1.

CUARTO: CONDENAR a BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora SANDRA PATRICIA MINA, ya identificada, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre: (i) el 9 de mayo de 2011 y el 14 de diciembre de 2011, (ii) el 8 de febrero de 2012 y el 7 de diciembre de 2012, (iii) el 14 de febrero de 2013 y el 13 de diciembre de 2013, y (iv) del 16 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, descontando los días de interrupción conforme a los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1 de este proveído, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse.

DECLÁRASE que el tiempo laborado por la señora SANDRA PATRICIA MINA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios suscritos con BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, entre el 9 de mayo de 2011 y el 30 de junio de 2014, salvo las interrupciones, se debe computar para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliada”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante (numerales ordinales primero y quinto a noveno), la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Sandra Patricia Mina contra Bogotá D.C. –Secretaria Distrital de Educación, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, por la secretaria de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes, y en el sistema de gestión Samai.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 10 de noviembre de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f6ab20394982fb183f620841adb3ac6356cd135761c2f4e04d8f3314adbb9**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 798

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00
EJECUTANTE: HERMES CAMILO ACHAGUA GIL en calidad de sucesor procesal de SUSANA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en fecha 5 de junio de 2023¹, en el que manifiesta la imposibilidad de comunicarse con la parte ejecutante, **se ordena por la Secretaría del despacho, poner en conocimiento del señor Hermes Camilo Achagua Gil, al correo señalado por su apoderado (camiloachagua@gmail.com), el auto ADP000306 del 30 de enero de 2023, en el cual la entidad ejecutada solicita determinados documentos para proceder al pago de la suma dispuesta por este despacho**, auto que obra en el archivo 030 del expediente digital, por lo que es necesario que realice los trámites allí señalados y lo informe a este Despacho.

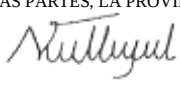
Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 036 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ**, identificado con C.C. No 7.315.097, portador de la T.P. No. 135.713 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 ESTADO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ Archivo 035 expediente digital

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef1642bb3fe6ff9344640087fe3a90296408adbef63f03fa1a608389392d02**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 680

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00
EJECUTANTE: HERMES CAMILO ACHAGUA GIL en calidad de sucesor procesal de SUSANA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CUADERNO INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 25 de Agosto de 2023¹, el apoderado de la parte ejecutante, elevó la siguiente solicitud:

“1. Solicito se realice la respectiva tasación de honorarios que me corresponden, conforme el contrato de prestación de servicios suscrito con HERMES CAMILO ACHAGUA GIL, el 06 de septiembre de 2022.”

Señala el apoderado como fundamento de la solicitud, que el 7 de julio de 2008 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Susana Gil Sierra, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión, y dado que la señora Susana falleció el 30 de agosto de 2020, el señor Hermes Camilo Achagua, firmó contrato de prestación de servicios el 6 de septiembre de 2022, con el fin de obtener el pago de intereses moratorios y en la misma fecha, le otorgó poder para promover hasta su culminación proceso ejecutivo.

Indica, que este Juzgado el 16 de diciembre de 2022, aprobó la liquidación del crédito y que desde el mes de febrero de 2023, en el que les entregaron las copias auténticas, se ha requerido al señor Hermes Camilo, con el fin que les allegue los documentos necesarios para radicar la solicitud de cumplimiento ante la entidad, así mismo, se le solicitó que aportara el contrato de prestación de servicios profesionales con la autenticación en notaría, pero que no ha dado respuesta.

Afirma, que el 22 de marzo de 2023, el señor Hermes Camilo le solicitó información sobre los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por él y por la señora Susana Gil (QEPD), la cual fue resuelta. Por todo lo anterior, y en atención al silencio del señor Hermes Camilo, solicita la tasación de honorarios.

¹ C03- archivo 001 Expediente Digital.

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios, el artículo 209 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...)”

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. (...)”

Por su parte, el artículo 210 del C.P.A.C.A., señala la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias, advirtiendo que, *“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)”*

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306² del C.P.A.C.A., señala sobre la terminación del poder, lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, **pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.***

***Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”** (Negrillas fuera de texto).*

² ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Sobre este trámite, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en decisión AL970-2022 Radicación 85810 – Acta 08 de 8 de marzo de 2022 – M.P. Martín Beltrán Quintero, precisó lo siguiente:

“El 12 de abril de 2021 la doctora Gloria Marcela Cortés Jaramillo presentó memorial mediante el cual manifestó que el Director Jurídico del Sena le otorgó poder para representar a la entidad en el proceso de la referencia; que ha estado vinculada mediante contrato de prestación de servicios desde el 16 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2020; y que pese a ostentar la condición de prepensionada no le fue renovado su contrato civil. En consecuencia, solicitó «se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada en el presente año 2021 dentro del proceso en referencia» (...)”

“(...) El trámite del incidente de regulación de honorarios es facultativo y se adelanta bajo las directrices del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Al respecto, dicha norma señala:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Subrayado por fuera del texto original)

Al respecto, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce

con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y **para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.**

f) **La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).**"

Al revisar si en el presente asunto se cumplen los aludidos presupuestos a fin de dar trámite por la Corte al incidente propuesto, se observa que, **estos no se satisfacen, pues, primeramente, el poder a la doctora Gloria Marcela Cortés Jaramillo le fue conferido desde el inicio del presente proceso ordinario laboral, al punto que fue quien contestó la demandada inicial y, a su vez, dicho poder tampoco ha sido revocado de manera expresa o tácita, ya que en el expediente no aparece manifestación de esa naturaleza de parte de su poderdante (...)**" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos, en el presente caso se advierte que, el poder conferido al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, fue otorgado desde el inicio del proceso ejecutivo³, de forma que presentó la demanda y de la revisión del expediente, se observa, que fue reconocido como apoderado en auto de 7 de noviembre de 2017⁴, dicho poder no le fue revocado en su momento por la Señora Susana Gil Sierra, como tampoco por su sucesor procesal, el señor Hermes Camilo Achagua, a quién se le reconoció tal calidad en auto de 6 de octubre de 2022⁵, providencia en la que también se le reconoció personería al Dr. Jorge Iván González como su apoderado.

De conformidad con lo anterior, no se cumplen los requisitos de ley para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la solicitud.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud respecto del incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado Jorge Iván González Lizarazo, apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

³ C01 – Archivo 001 – Pág 01 Expediente Digital

⁴ C01 – Archivo 001 – Págs. 80-83 E.D.

⁵ C01 - Archivo 019 E.D.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 ESTADO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf154fe0458d2962aa629846e0d66ca041652a68097c9eecc3a0dc433a8460**
Documento generado en 08/09/2023 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00425-00
DEMANDANTE: ALEXANDER AGUILAR VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, que mediante providencia calendada del 19 de mayo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 7 de julio de 2023, dispuso:

“Primero. Confirmar la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Alexander Aguilar Vega contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costa en las dos instancias.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester”.

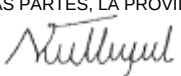
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b377b5b5d608922b91b4668b9963b1ff8ca3eb76f0521d9b3083dbdef37718e5**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 736

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00039-00
DEMANDANTE: HIPÓLITO LATORRE GAMBOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrado Ponente: Dr. José María Armenta Fuentes, que en providencia de 4 de mayo de 2023, notificada en este Despacho el 26 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Confirmar la providencia suscrita por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Segunda-, el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), en el proceso instaurado por el señor Hipolito Latorre Gamboa contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen..”

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral sexto de la providencia de 6 de agosto de 2021, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eae57b8dfa86e604696e4f518244607ede2e0d3d0fb63fa1422f251fc47508**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 804

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2019-00441-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante Auto 1815 de 9 de agosto de 2023, resolvió:

“(...) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá conocer la demanda promovida por Colpensiones contra la señora Julia Mauricio Torres Garzón.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-3409 al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia y comunique esta decisión a los interesados y al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.”.

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 1 de septiembre de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, se considera necesario oficiar a la entidad demandante con el fin que informen si tienen conocimiento de una nueva **dirección ya sea física o digital, en la que puedan ser notificados la demandada, y la parte que se solicita sea vinculada como litisconsorte.**

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, se **ordena REQUERIR a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico de la señora **JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN** identificada con C.C. 51.639.313.

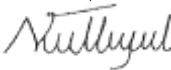
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la entidad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c08b4344d8f65017f312986ab6998670d74054d273fddf5255115dff80f709c

Documento generado en 08/09/2023 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 795

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00518-00
DEMANDANTE: GINA CRISTINA GUAYACÁN MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, que en providencia de 18 de mayo de 2023, notificada en este Despacho el 30 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de 21 de julio de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f79f37e3ecfc311e603422fcb13009c8724d3c05019f0f876f1c239c0a71**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 684

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00104-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 14 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 15 de agosto de 2023³.

La apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E, formuló el 30 de agosto de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 45 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 46 del E.D.

⁴ Documento 47 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)” (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley**, fue **presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

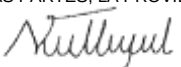
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fcc6ee6102ccc22d232d792776a1ac3f07230ad403dd7890ec8b14e4373e32**

Documento generado en 08/09/2023 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 794

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00184-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ CLÍMACO BERNAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Cerveleón Padilla Linares, que en providencia de 15 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 28 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- Se confirma el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 5 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”.

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 5 de noviembre de 2021, que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stulluyul</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1be23c1c38dfcb111a4f88e14372a2dce39e7141b17117ba1b92a9dcdb188**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 776

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00198-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Advierte el Despacho, que puestas en conocimiento de las partes las pruebas allegadas, el apoderado de la parte demandante, manifestó:

<<Verificando los archivos allegados se echa de menos el contrato N° 000393 del 01 al 31 de agosto de 2016, en caso que no repose en el archivo de la entidad, se emita certificación del contrato de prestación de servicios donde se evidencie periodo, funciones y valor del mismo.

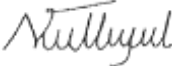
Frente a la certificación que indique si la accionante prestó servicios en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., durante qué periodos, no se evidencia que haya sido allegada>>. Resaltado fuera del texto.

No obstante, que el Despacho efectuó requerimiento mediante proveído del 22 de junio del año en curso, la parte demandada no ha remitido las pruebas referidas. Así entonces, **DE MANERA URGENTE, POR LA SECRETARÍA, REQUIERASE BAJO APREMIOS LEGALES A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A SU APODERADO, para que en término DE OCHO (8) DÍAS SE SIRVAN REMITIR LA DOCUMENTAL SOLICITADA, SO PENA DE SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.** Hágaseles saber, que el proceso se encuentra paralizado en espera de esa documental, la cual debe ser enviada sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.058 DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e598e04d5b598a0a8a0297b7876580f127d39cc3c2be24676113a3db1e4017f

Documento generado en 08/09/2023 07:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00236-00
DEMANDANTE: LIANA ROCÍO DÍAZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, **por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4568512a00756fae44273f918d70ac1387ae3d25630b284a40d7bf7c46cc0**

Documento generado en 08/09/2023 07:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 685

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 14 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 15 de agosto de 2023³.

La apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, formuló el 30 de agosto de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 61 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 62 del E.D.

⁴ Documento 63 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)” (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley**, fue **presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

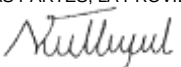
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e317978798882c671de0101735fd61fe9658ed0f6b835af05f669a9c511094fc**

Documento generado en 08/09/2023 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00356-00
DEMANDANTE: CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

En atención al memorial enviado por la apoderada de la demandante, en el cual solicita se requiera a la entidad accionada, por el envío de los documentos que considera no aportó, a saber:

i) Copia del expediente salarial y prestacional completo, de la señora **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.809, donde se discrimine el valor de los emolumentos consignados año a año, y la indicación expresa de los valores consignados al correspondiente fondo, por concepto de cesantías, durante todo el tiempo que estuvo vinculada a la entidad.

ii) Copia de los certificados de aportes de cesantías a nombre de la señora **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.809, al Fondo Nacional del Ahorro desde su vinculación en octubre de 1994 hasta agosto de 1999 y de junio del año 2020 a febrero de 2022."

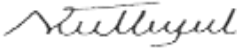
Se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, precisa, que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y el decreto de pruebas por este Despacho.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee138142ac0343c7a8400f2b528ac00923e70db529768e8bd3b565730b2f9ac**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 793

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00362-00
DEMANDANTE: JOSE RICARGO SANJUANES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Por Secretaría, con carácter **URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES**, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, así como al **TC FERNANDO PALLARES ASCANIO -Oficial Nómina con funciones de Oficial Area Administrativa de Personal**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirvan remitir lo siguiente:

-Copia completa y además legible del Acta 01 del 20 de enero de 2021 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

-Concepto de idoneidad profesional para la evaluación del demandante señor JOSE RICARGO SANJUANES, o se sirva realizar el correspondiente pronunciamiento en relación con el mismo, esto es, si es posible o no ubicar dicho concepto en otra dependencia, la cual deberá ser indicada, y remitir la respectiva solicitud a la misma, de lo que deberá informarse a este Juzgado.

Así entonces, de manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar el Oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396818e2fe2d868c16f682d22acfe1e09ab3c245b30122bda56644ca29aa6f74

Documento generado en 08/09/2023 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00377-00
DEMANDANTE: GLADYS CALDERÓN LOZADA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Advierte el Despacho, que el 10 de agosto de 2023, se celebró la Audiencia de Pruebas y en ella se ordenó requerir a la entidad demandada por las pruebas documentales faltantes, pero, a la fecha se encuentran pendientes de allegar las siguientes documentales:

- i) Copia del expediente salarial y prestacional completo, de la señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.097, donde se discrimine el valor de los emolumentos consignados año a año desde su vinculación con la entidad.*
- ii) Copia de los certificados de aportes de cesantías a nombre de la señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.097, al Fondo Nacional del Ahorro desde su vinculación en diciembre de 1993 hasta agosto de 1999 y de julio del año 2020 a la fecha.*
- iii) Copia de la petición elevada por la señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.097, en donde conste la fecha de su radicación y número de radicado."*

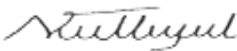
Por lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada y a su apoderado, SO PENA DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, precisa, y que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y en el decreto de pruebas.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a220595d47a0e13fd84fe22627328d8ab629a5cd3884b46e5181c88863214bd8
Documento generado en 08/09/2023 07:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 801

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00007-00
DEMANDANTE: DANIELA IVETH VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVCIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes. De no realizar pronunciamiento alguno el Despacho entenderá que están conformes con lo aportado y proferirá la correspondiente sentencia teniendo en cuenta la documental allegada al expediente.

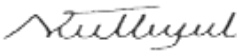
Link: [11001333500720220000700](https://www.cjcgob.gov.co/11001333500720220000700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72390198469d526c03a2713b98e6f7563a70fec99f60328736521616ced7d908**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 800

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00053-00
DEMANDANTE: ANGEL RICARDO DUQUE LOPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE

En atención a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas, y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación con la revisión de las **pruebas faltantes**, se evidencia que éstas de acuerdo a lo informado corresponden a las siguientes:

- a) Copia del contrato número 1333 de fecha 16 de febrero de 2016 (según certificado de fecha 24 de junio de 2022);
- b) Copia de las adiciones y prórrogas efectuadas al contrato número 1434 suscrito el 16 de marzo de 2016, falta efectúen la entrega de prórrogas celebradas entre el 01 de mayo de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2016.
- c) Copia de las adiciones y prórrogas 2, 3 correspondientes a noviembre y diciembre de 2017 y 5 para entre el 16 y el 31 de enero de 2018, efectuadas al contrato número SO – 3201 suscrito el 01 de agosto del año 2017;
- d) Prórroga celebrada al contrato 092 de 2018, para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2019;
- e) Copia del contrato número 2514 de 2019.

-Igualmente, la demandada no ha efectuado la entrega de certificación expedida por tesorería o área financiera, mediante la cual consten todos los pagos efectuados al demandante durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2016 y el 30 de marzo de 2019, con indicación de fechas y valores.

-La certificación contractual suministrada por la Entidad demandada y que fue expedida el 24 de junio de 2022, no contiene toda la información de los contratos celebrados entre las partes y en algunos caso las fechas no corresponden con los documentos obrantes en el expediente judicial, por ejemplo: no fue certificado el contrato número 1947 de 2016, pero reposa copia en el expediente; el contrato 1434 de 2016, la fecha real de suscripción

es 16 de marzo de 2016, no la que aparece en el certificado, por lo que ruego sea ordenada la corrección y complementación del certificado de conformidad con los documentos y registros que posee la demandada en medios magnéticos y físicos.

Así entonces, **DE MANERA URGENTE, POR LA SECRETARÍA, REQUIERASE BAJO APREMIOS LEGALES A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A SU APODERADO, para que en término DE OCHO (8) DÍAS SE SIRVAN REMITIR LA DOCUMENTAL SOLICITADA, SO PENA DE SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.** Hágaseles saber, que el proceso se encuentra paralizado en espera de esa documental, la cual debe ser enviada sin dilación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.058 DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070a6bf3f4f5944f00b6ef05f77f9d51f6b811e29d2978deca754dd5f58ef9af

Documento generado en 08/09/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 799

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-000070-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE

Por Secretaría, con carácter **URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES**, requiérase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE Y A SU APODERADA**, a fin de que se sirvan remitir la documental que fue ordenada en la Audiencia de Pruebas, toda vez que a la fecha no ha sido enviada y el proceso se encuentra pendiente de continuar con el trámite correspondiente.

Así entonces, deberá requerirse la siguiente documental, relacionada con la demandante señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA**:

- i) Certificado de tiempo de servicios.
- ii) Copia de la Historia laboral, completa y legible.
- iii) Certificado donde consten los días laborados y la intensidad horaria desde el 1º de noviembre de 2018 hasta la fecha, junto con la copia de las planillas de turnos correspondientes.

Por lo tanto, de manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar el Oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la entidad requerida y a su apoderada, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc89a9263ceee3d575fe060684934573538fdf83dff693419c363ffb47d6f5b**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 802

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00073-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CORREA DUARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En atención al memorial enviado por el apoderado del demandante, en el que pone de presente cierta documental que no fue enviada por la demandada, solicita el envío de los documentos que considera no aportó la entidad, a saber:

“RESPECTO DE LOS ESTUDIOS PREVIOS:

- No reposa el correspondiente al contrato 174 de 2011*
- No reposa el correspondiente al contrato 364 de 2011*

RESPECTO DE LAS ACTAS DE CIERRE- LIQUIDACIÓN Y/O INFORMES FINALES DE SUPERVISIÓN

- No reposa el correspondiente al contrato 281 de 2012*
- No reposa el correspondiente al contrato 2236 de 2013*
- No reposa el correspondiente al contrato 2472 del 2015*
- No reposa el correspondiente al contrato 3417 de 2013*
- No reposa el correspondiente al contrato 5044 de 2014*
- No reposa el correspondiente al contrato 6299 de 2016”*

Por lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y el decreto de pruebas , toda vez que se requieren para continuar con el trámite del proceso.

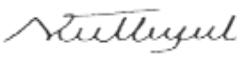
Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb412bb42e041c95d6c2fe3a6c14b9c9a6d173464ed27738c84026d7c6a322c0**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00099-00
DEMANDANTE: YENNITH PAJARITO SUÁREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVCIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes. **De no realizar pronunciamiento alguno el Despacho entenderá que están conformes con lo aportado y proferirá la correspondiente sentencia teniendo en cuenta la documental allegada al expediente.**

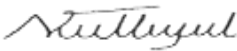
Link: [11001333500720220009900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bab434f95d73624a4425f0054ab72b1492445cea341157e35dd5ec5004d0be**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00121-00
DEMANDANTE: NOHELIA NILECTA NAVARRO PALACIO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, **se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes. De no realizar pronunciamiento alguno el Despacho entenderá que están conformes con lo aportado y proferirá la correspondiente sentencia teniendo en cuenta la documental allegada al expediente.**

Así entonces, se les remite el enlace del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

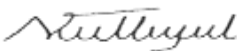
Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA CAROLINA ROSAS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.773.914 y portadora de la Tarjeta Profesional 308.132 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., obrante en el expediente digital y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del CPACA.

Link: [11001333500720220012100](https://expediente.judicial.gov.co/11001333500720220012100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df67835dc52c7fce7b4ae21a62e2513332755b684af50386c24e38a86798ff**
Documento generado en 08/09/2023 07:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 803

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-000170-00
DEMANDANTE: JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE

Por Secretaría, con carácter **URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES**, requiérase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE Y A SU APODERADO**, a fin de que se sirvan remitir la documental que fue **ordenada en la Audiencia de Pruebas**, toda vez que a la fecha no ha sido enviada y el proceso se encuentra pendiente de continuar con el trámite correspondiente, y que responde a la siguiente.

1. Certificación de si en la planta de personal de la entidad, existe un cargo que ejerza las mismas funciones o similares, a las que desarrolló la señora JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.130.709.
2. Copia íntegra de los estudios previos de cada uno de los contratos, así como las actas de liquidación, suspensión, informes de ejecución o cumplimiento y certificación de la relación contractual, respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre esa entidad y la señora JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.130.709.
3. Certificación de los honorarios mensualmente pagados a la señora demandante, JEISSY JULIETH URREGO ORTIGOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.130.709

Por lo tanto, de manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar el Oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la entidad requerida y a su apoderada, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59df19f7fe1968957f15cca49e5583f4fae3c0418a27d958e0ca0c3fb912dfb4

Documento generado en 08/09/2023 07:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 813

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00231-00

DEMANDANTE: BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose en trámite el proceso de la referencia, y habiéndose surtido el traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, advierte el Despacho, una vez revisadas nuevamente sus pretensiones, la necesidad de evocar lo señalado en el **parágrafo 1o del artículo 4 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.” (Destacado fuera de texto)

Además, debe señalar el Despacho, que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante dicho acuerdo, creo tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, **los cuales tendrán a cargo los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.**

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el citado acuerdo, se ordenará la remisión de este proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, por tratarse de una controversia en la que se reclaman diferencias salariales y/o prestacionales contra la Rama Judicial.

¹ Conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., del 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db37af5233854ad3d58d71acbb1a2ce2cc216dfd183ad20240df6c3e1e4298da**
Documento generado en 08/09/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 809

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00232-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA FÚQUEN GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. **PLATAFORMA LIFESIZE**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , los **poderes y/o sustituciones de los**

mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, el Despacho se permite pronunciarse en relación son la solicitud de aclaración realizada por la parte demandada en cuanto al reconocimiento de la personería, contenida en el proveído del 11 de agosto de 2023, y en tal sentido se permite reconocer personería a la Sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, presentada legalmente por la Doctora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, para actuar dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de la **NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, e igualmente, a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.952 del CSJ, quien se encuentra inscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM SAS**, de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, y conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 11 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c276a2ffff0517b0eeb062eaffb177e2438ae0333a3f0809052e66927e44e7c**

Documento generado en 08/09/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 796

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00243-00
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Encontrándose en trámite el proceso de la referencia, y habiéndose surtido el traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, advierte el Despacho, una vez revisadas nuevamente sus pretensiones, la necesidad de evocar lo señalado en el **parágrafo 1o del artículo 4 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.” (Destacado fuera de texto)

Además, debe señalar el Despacho, que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante dicho acuerdo, creo tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, **los cuales tendrán a cargo los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.**

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el citado acuerdo, se ordenará la remisión de este proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, por tratarse de una controversia en la que se reclaman diferencias salariales y/o prestacionales contra la Rama Judicial.

¹ Conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., del 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce279b905b55bd7b6f11adcd8fcf679fb687fb4f74017a0d6e916986f8a454c**
Documento generado en 08/09/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 771

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00246-00
DEMANDANTE: YEIMY VIVIANA QUIROGA ROJAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

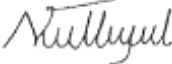
Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 septiembre de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67bc0ddcf49f93f1e1d32bdb3d6430ba516e99eb96accf8e9a268ed10135a76**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 775

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00263-00

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **DOS (2) MES DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 septiembre de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab89725141222eb541a202ac3cd5db05d032277a0c1f68eea0796a82433616**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 797

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00269-00
DEMANDANTE: LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Encontrándose en trámite el proceso de la referencia, y habiéndose surtido el traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, advierte el Despacho, una vez revisadas nuevamente sus pretensiones, la necesidad de evocar lo señalado en el **parágrafo 1o del artículo 4 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.” (Destacado fuera de texto)

Además, debe señalar el Despacho, que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante dicho acuerdo, creo tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, **los cuales tendrán a cargo los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.**

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el citado acuerdo, se ordenará la remisión de este proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, por tratarse de una controversia en la que se reclaman diferencias salariales y/o prestacionales contra la Rama Judicial.

¹ Conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., del 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2459c9dd8bdcd71be3b6aafe01eb969b8d1c869d4bbd07368013cfcec4528**
Documento generado en 08/09/2023 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 739

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00292-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Revisado el expediente, el Despacho observa que, en auto de 28 de julio de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante Auto 1179 de 2023, en el que se declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda de la referencia.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se observa de la lectura de la demanda (archivo 003 del expediente digital), que en ésta no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE**, a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...).”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: "(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Negrillas del despacho).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS**, mediante apoderado, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a52f7339e966ae9fdb72041246debc5b3e7d562fbba7687ac9852a7914721f**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 772

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00306-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **9:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 septiembre de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71de43b16c2b82f7294620d85ac2f531650da67b2865ba94dc07fe2974186be7

Documento generado en 08/09/2023 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 773

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00313-00
DEMANDANTE: MARLENY GRASS ORTIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

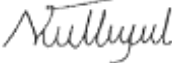
Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 septiembre de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40a76b13240da836fc187b4754b6f1724fada535893432d8f458a88d3080f6c**
Documento generado en 08/09/2023 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 774

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00328-00

DEMANDANTE: DORA INES GALEANO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 septiembre de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571642b507ddc17fd0b21335b508e579eb063345ffbfaca7e9c26319b25d069a**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 814

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00335-00

DEMANDANTE: KATTYA ALFARO RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previo a determinar el trámite con el que debe continuar el proceso de la referencia, observa el Despacho, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (10.AdmiteDemanda2022-00335.pdf), esto es, aportar el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, **POR SECRETARIA**, requiérase a la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva remitir lo siguiente:

- i) Expediente Administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, dentro de los que se deberá enviar la documental correspondiente en donde conste el porcentaje de los incrementos efectuados a la pensión que la **POLICÍA NACIONAL**, le reconoció a la señora **KATTYA ALFARO RAMOS**, identificada con C.C. 41.661.800, en su condición de beneficiaria del señor Mayor de la Policía Nacional, **JOSÉ MIGUEL GUILLOTH DANNYER, (q. e. p. d)**, para los años 1997 a 2004 (certificación si es del caso).

Lo anterior, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, de manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se debe tramitar el Oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la entidad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>058</u> DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafe18c383b042bb15c8754da837ae64180a9efd59ca385bf545f974a2a03cd**

Documento generado en 08/09/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00365-00

DEMANDANTE: RUTH YANETH PAEZ ROCHA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionMineduccion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE” “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FÉ”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”, “DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION Y/O ACTUALIZACION MONETARIA DE LA SANCION MORATORIA” e “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”.*

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de agosto de 2023 (“17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”) , se corrió traslado por Secretaría, a la parte

actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE” “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FÉ”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”, “DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION Y/O ACTUALIZACION MONETARIA DE LA SANCION MORATORIA” e “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1° de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, d) “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, no solicitó la práctica de pruebas. La entidad demandada, por su parte, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en su escrito de contestación de demanda, archivo "09.ContestacionMineducacion.pdf".

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y su contestación, y los antecedentes administrativos enviados por la Secretaría de Educación (archivo 018-RespuestaSecretaría), a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Le asiste derecho a la demandante, señora **RUTH YANETH PAEZ ROCHA**, a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de su cesantía definitiva? En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, la contestación y aquellas requeridas por el Despacho correspondiente a los antecedentes administrativos.

Tercero: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.153 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220036500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220036500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16a7d9ddf968783e16073abf08610c1342cee632c2d91c1a25d652124283ad**

Documento generado en 08/09/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00385-00
DEMANDANTE: YERLY HUMBERTO GUZMÁN DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, evidencia la necesidad de vincular al extremo pasivo, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Lo anterior, por cuanto dichas entidades pueden verse afectadas con las resultas del proceso, y a fin de proferir sentencia ajustada a derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al extremo pasivo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los Representantes Legales del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Las entidades vinculadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante**, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.153 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u> DE FECHA: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027223a078f0d9d49430af8aa4a30930426a9681b83392e879bfccd1fa2f928**

Documento generado en 08/09/2023 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 674

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2022-00400-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 12 de julio de 2023, la parte ejecutante solicitó la adición del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 7 de julio de 2023, notificado por estado del 10 de julio de 2023.

Es así que por auto de 11 de agosto de 2023, notificado por estado del 14 de agosto de 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante formuló el 17 de agosto de 2023¹, recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago de 7 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.” (Negrillas del despacho).

El artículo 287 del C.G.P., señala sobre la adición de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

¹ Archivo 019 del E.D.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Sobre el término de ejecutoria, el artículo 302, del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...)

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”
(Resaltado del Despacho).*

Sobre el trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

***Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”** (Negrillas del despacho).*

Teniendo en cuenta que si bien el despacho libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, éste fue librado conforme a las consideraciones que estimó el Despacho, y no según lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que bajo estos supuestos, el Juzgado considera que el auto recurrido sí es susceptible de este recurso, y teniendo en cuenta que la apelación fue interpuesta y sustentada dentro del término, se concederá en el efecto suspensivo, según lo ordena la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 7 de julio de 2023.

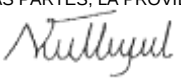
SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c34a2ba11ceaec4c5b9c10af32486412d132517ddd74b43e597e3fb2d82ece1

Documento generado en 08/09/2023 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 669

Septiembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00427-00
DEMANDANTE: DIEGO ROJAS BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 14 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 15 de agosto de 2023.

La parte demandante formuló el 30 de agosto de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 22 del Expediente Digital

² Documento 23 del E.D.

³ Documento 24 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3b0ddcbdcf799b38ca8cc76a67a92cb2b3dfb5153b1159cfdeee94160d8531**

Documento generado en 08/09/2023 01:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 792

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00431-00
DEMANDANTE: DIVA BAQUERO MOSOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a que la Secretaría de Educación de Bogotá, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, en proveído del 18 de agosto de 2023, y no obstante que por parte de la Fiduprevisora también se corrió traslado de dicha solicitud, **POR LA SECRETARIA, CON CARÁCTER URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, SO PENA DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, ofíciase a la citada entidad, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva remitir lo siguiente:

-Antecedentes Administrativos de los actos demandados, dentro de los que se deberá enviar la documental correspondiente en donde consten todas las cesantías definitivas que le han sido reconocidas a la demandante, señora **DIVA BAQUERO MOSOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. -certificación si es del caso(artículo 175 — párrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011).,

Así entonces, de manera Urgente, por la Secretaría del Despacho se deben tramitar el Oficio ordenado. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996,** toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de3faa808a1d80b02f9792979e2e0ec34f7fccccd34df8aa52c7b86514eacd5**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 687

Septiembre, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00434-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de julio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 31 de julio de 2023.

La parte demandante formuló el 08 de agosto de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 21 del Expediente Digital

² Documento 22 del E.D.

³ Documento 23 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d586dd565951d2fd00d1ce2ac2d7b79340336c74485f8caa64df0a060682a8**

Documento generado en 08/09/2023 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00067-00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA ESTEPA MORA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionMineduacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN” Y “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de agosto de 2023 (“10.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”) , se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada:

1.- NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1- Formuló la excepción denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, por considerar que a la demanda debió ser vinculada la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías a la demandante, pues en su criterio, dicha entidad territorial debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que en su criterio, resulta aplicable al caso concreto con base en su parágrafo transitorio donde se establecieron efectos retrospectivos.

En aras de resolver la excepción formulada, es menester traer a colación lo señalado en la Ley 91 de 1989 (modificada parcialmente por la ley 812 de 2003), mediante la cual, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (art. 3)². Dicho estatuto, en su artículo 5, señaló como uno de los objetivos del FOMAG, expresamente: **“1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”; y a su vez, en su artículo 9, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, serán reconocidas**

² “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que realice en las entidades territoriales “(...)”.

También es necesario señalar que el artículo 56 de la ley 962 de 2005³, asignó a las secretarías de educación de las entidades territoriales la competencia para expedir los actos administrativos a través de los cuales se reconozcan las prestaciones a los docentes vinculados a sus plantas de personal; y que en virtud del artículo 9º de la ley 29 de 1989⁴, en esas entidades se depositó la facultad nominadora.

Por otra parte, el Decreto 2831 de 2005, estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda, mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990, suscribieron contrato de fiducia mercantil con el objeto de: *“constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”*

Lo anterior, para efectos de concluir que, la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tales efectos, las Secretarías de Educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FONPREMAG⁵.

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente definir el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. De lo anterior, se colige, que la entidad responsable de la financiación del emolumento objeto de controversia es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria La Previsora S.A. , sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que en materia de la sanción moratoria, expresamente

³ **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial “(...)”.

⁴ **“Artículo 9º.-** El artículo 54 quedará así: **Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá,** y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, **ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.**

⁵ **“ (...)”** Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

“(...)” 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. “(...)”

determinó la responsabilidad de las entidades territoriales, cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a su cargo⁶.

No obstante, cabe resaltar que la Ley 1955 de 2019, fue promulgada el 25 de mayo de dicha anualidad, esto es, con posterioridad a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías realizada por la demandante, la cual tuvo lugar el 22 de enero de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto no es la Secretaría de Educación de Bogotá, quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante, en el eventual caso de que prosperen las pretensiones, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo ha definido el H. Consejo de Estado⁷.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y ésta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio, porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Dr. Samuel Rodríguez Poveda, en sentencia del 1º de septiembre de 2021⁸, precisó:

*“De las disposiciones precitadas y la jurisprudencia reciente del órgano de cierre de esta jurisdicción, se colige que aunque en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2º parágrafo establece que el pago de las sanción por mora del pago tardío de las cesantías reconocidas al beneficiario se debe realizar por la entidad con recursos propios, **no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos, tales como las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que debe cancelar tales emolumentos con cargo a los recursos del FOMAG actuando la Fiduciaria La Previsora como administradora de los mismos.***

De otra parte, se debe anotar que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por primera vez se consagra la responsabilidad del ente territorial del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en los eventos en que el pago extemporáneo se dé por el incumplimiento de los plazos para radicación o entrega de la solicitud por parte de las Secretarías de Educación. Sobre esto se

⁶ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
(...). ”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728- 18).

⁸ Proceso con radicado No. 11001-33-35-012-2018-00560-01. DEMANDANTE: ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO.

debe decir que, como esta normativa entró en vigor el 25 de mayo de 2019, no es posible su aplicación retroactiva, sobre todo si se tiene en cuenta que la sanción moratoria en el caso concreto corrió en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2016 al 23 de abril de 2017, motivo por el que no puede ser usada en este caso para endilgar responsabilidad alguna en las resultas del proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, queda completamente claro que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales recae de manera exclusiva en la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. Siendo esto así, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá.

No sucede lo mismo en el caso de la Fiduprevisora S.A., ya que la Nación– Ministerio de Educación Nacional paga la sanción objeto de estudio con cargo a los recursos del FOMAG, procedimiento en el que actúa la referida Fiduciaria como administradora de los mismo (...)(Subraya el Despacho).

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye, que la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada, **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

1.2.- Las demás excepciones que denominó, **“EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN” Y “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”**, d) **“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”**.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, no solicitó la práctica de pruebas. La entidad demandada, por su parte, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en su escrito de contestación de demanda, archivo “09.ContestacionMineducacion.pdf”. No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y su contestación, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **JENNY PAOLA ESTEPA MORA**, a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de su cesantía definitiva? En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma

resultante debe ser objeto de indexación

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de, “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230006700](https://www.cjec.gov.co/11001333500720230006700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91db705b5c8d32629b1756d9945abb203c7b1144ca6773c65cdfeed8e6617c**
Documento generado en 08/09/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE CALDERÓN CABRERA
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de agosto de 2023¹ fue proferido auto en el que se negó la medida cautelar solicitada, el auto fue notificado por estado del 22 de agosto de 2023.

La parte demandante formuló el 25 de agosto de 2023², recurso de apelación contra la providencia de la referencia, del cual se corrió el correspondiente traslado³, y la parte demandada se pronunció al respecto⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...).”
(Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 64 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Cuaderno C02 - Documento 006 del Expediente Digital

² C02 Documento 008 del E.D.

³ C02 Documento 009 del E.D.

⁴ C02 Documento 010 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

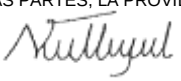
TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con la CC No. 1.017.216.687y portador de la tarjeta profesional número 302.573 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme el poder visible en el archivo 009 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aad0c82a4124e3067096398214a18322e255a4ce5cfd662977f1ee83f2e25f3**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00231-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RÍOS GARCÍA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN -ICFES-

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o **municipio**) en donde el señor **JULIO CESAR RIOS GARCIA C.C. 1.057.488.273**, presta o prestó sus servicios **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 ESTADO DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0283c65cd4074d9593280c91293bac53d7ca00d6b6d811c3dbdce8d1be169c3f**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2023-00238-00

CONVOCANTE: DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ

CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de junio de 2023, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

La Conciliación Extrajudicial, fue asignada por reparto al **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, según acta de reparto del 15 de junio de 2023, sede judicial que mediante auto adiado 26 de junio de 2023, determinó,

"PRIMERO. - ASUMIR únicamente el conocimiento del **proceso respecto de la señora María del Carmen Díaz Hernández identificada con C.C 66.884.390 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

SEGUNDO. - ESCINDIR la actuación de la referencia, para lo cual se dispone a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las demandas para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

- Disley Dulfary Panqueva Gómez C.C 53003866

- Luis Olivero Espinosa Ruiz C.C 11188843

Para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.

TERCERO. – Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda" (sic).

Así las cosas, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 11 de julio de 2023, asignó a esta sede judicial la Conciliación Extrajudicial adelantada por la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ, a la que le correspondió el radicado número No 11001333500720230023800.**

Posteriormente, mediante **auto del 14 de julio de 2023**, se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República, la referida conciliación para lo pertinente; y mediante auto del **26 de julio de 2023**, se requirió a la Superintendencia de Sociedades, para que remitiera las documentales necesarias a fin de realizar el estudio correspondiente, proveído que fue notificado por **Estado No 044 del 27 de julio de 2023 y comunicado a la dirección de correo electrónica de esa superintendencia según Oficio No 278 del 8 de agosto de 2023; requerimiento que fue reiterado por parte de la secretaria el 25 de agosto de 2023.**

1. ANTECEDENTES

1.1 Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, el 14 junio de 2023, por intermedio de apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrará Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-180122 acto administrativo de fecha 5 de abril de 2023.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.225.890), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud." (sic)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

" (...)

1.2.- DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad convocada.

(...)

1.4.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040

del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.5.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

1.6.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social).

1.7.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las mencionadas en el presente artículo."

(Subrayado fuera de texto)

1.8.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora": como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANONIMAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

1.9.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades

excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS.

1.10.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo

1.11.-. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

1.12.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se ampliarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, en los referidos escritos se establecía que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

1.13.- Dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, la Superintendencia de Sociedades inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

1.14.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997

- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*

- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*

- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800199, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

1.15.- *La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.*

1.16.- *En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

1.17.- *Previamente a la celebración de dicha audiencia de conciliación, la Entidad convocada estudia si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar, ante las solicitudes de reliquidación, la viabilidad de generar fórmulas de arreglo que eviten posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

1.18.- *Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; entidad que en comunicación 20155000052581-DDJ de fecha 1º de junio de 2015, señaló lo siguiente:*

(..) Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

(..) Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado"

(Negrillas fuera del texto original).

1.19.- *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.*

1.20.- *Dentro de las acciones efectuadas, se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:*

"- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.21.- *Consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, las convocantes presentaron, cada una de ellas, un derecho de petición a efectos de que les fuese reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro.*

1.22.- La Superintendencia de Sociedades, dio la respuesta correspondiente al derecho de petición interpuesto, indicando la formula conciliatoria.

1.23.- Como consecuencia de la aceptación de la mencionada formula conciliatoria, cada una de las convocantes desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

1.24.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.25.- Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(...) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definirla naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manen directa." (Subrayado fuera de texto)." (SIC)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 14 de abril de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos; y, el 14 de junio de 2023, se adelantó la Audiencia correspondiente, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 14 de junio de 2023, se transcribe a continuación:

" En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta). Asiste por comunicación a través de medios electrónicos a la diligencia el (la) doctor (a) GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.256.097 y Tarjeta Profesional No. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte convocante, quien manifiesta su conformidad con el desarrollo de la audiencia no presencial, para lo cual, previamente autorizó para este efecto el uso de la cuenta de correo electrónico gustavo21bernal@hotmail.com y el número de teléfono móvil 3002713098. Igualmente asiste por comunicación a través de medios electrónicos a la diligencia el (la) doctor (a) PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.818.302 y con Tarjeta Profesional Número 110.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según poder otorgado por el

(la) Doctor (a) NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución de Delegación de Funciones y asignación de Competencias No 100-000041 de 2021, expedida por el Superintendente de Sociedades; el (la) apoderado(a) manifiesta su conformidad con el desarrollo de la audiencia no presencial, para lo cual previamente autorizó para este efecto el uso de la cuenta de correo electrónico paolacp@supersociedades.gov.co o notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co así como el número de teléfono móvil 3102483665. El Procurador Judicial, previa verificación de la identidad de los apoderados de las partes, le reconoce personería adjetiva en los términos indicados en el poder que aportan. El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2023, informó a la ANDJE (cuando sea el caso) sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

“PRETENSIONES: EN RELACIÓN CON MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-180100, acto administrativo de fecha 4 de abril de 2023. **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.132.155), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

EN RELACIÓN CON DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-180122 acto administrativo de fecha 5 de abril de 2023. **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.225.890), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

EN RELACIÓN CON LUIS OLIVERIO ESPINOSA RUIZ PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-079714, acto administrativo de fecha 16 de febrero de 2023. **SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$2.559.213), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud”. ---Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien manifestó: “El

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de MARIA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ (CC 66.884.390) que cursa en la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023- 225410 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.132.155,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.132.155,00. pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de abril de 2021 al 06 de marzo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de DISLEY DULFARY PANQUEVA GOMEZ (CC 53.003.866) que cursa en la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-225410 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.225.890,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma \$1.225.890,00. pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Finalmente, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de LUIS OLIVERIO ESPINOZA RUIZ (CC 11.188.843) que cursa en la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-225410 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.559.213,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma \$2.559.213,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2020 al 07 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Se aportan las respectivas certificaciones de fecha 25 de mayo de 2023". -----

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El(La) Procurador(a) Judicial

considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Documentales en relación con cada uno de los convocantes: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. Derecho de petición con número de radicado 2023-01-119205 de marzo 6 de 2023. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2023-01-173864 de abril 4 de 2023. - Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2023-01-180100 de abril 5 de 2023. - Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2023-01- 186890 de abril 10 de 2023.

DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. Derecho de petición con número de radicado 2023-01-146491 de marzo 23 de 2023. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2023-01-175800 de abril 4 de 2023. Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2023-01-180122 de abril 5 de 2023. Aceptación de la fórmula conciliatoria con radicado 2023-01-185295 de abril 10 de 2023.

LUIS OLIVERIO ESPINOSA RUIZ Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. Derecho de petición con número de radicado 2023-01-056310 de febrero 7 de 2023. Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2023-01-077799 de febrero 15 de 2023. Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2023-01-079714 de febrero 16 de 2023. Oficio aclaratorio con número de radicación 2023-01-092604 de febrero 21 de 2023. Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2023-01-158751 de marzo 28 de 2023. Documentales conjuntas: Acta 014 del 02 de junio de 2015. Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. Así mismo se adjuntan las tres Certificaciones del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de fecha 25 de mayo de 2023 que contienen las propuestas conciliatorias. El valor acordado a pagar por parte de la convocada a favor de los convocantes es: MARIA DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ \$2.132.155,00; DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ PRIMERA \$1.225.890; LUIS OLIVERIO ESPINOSA RUIZ PRIMERA. \$2.559.213; y v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, porque reconoce la denominada reserva especial de ahorro como parte del salario a que tienen derecho los convocantes, acogiendo las consideraciones expuestas por la Sección Segunda -Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1998, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No 138910, en la que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que: "No obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causas distintas a la del servicio que presta el funcionario indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la adora". La anterior posición que concede tal carácter a la reserva especial de ahorro fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2000 con radicado No S-822 y ponencia de la consejera Olga Inés Navarrete Barrero y reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación

número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador (a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 02:22 p.m. Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.” (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que, entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022¹.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

"ARTÍCULO 5. Clases. *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html

"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, **se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.**

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."

Y respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asunto de lo contencioso administrativo, dispone que:

"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Frente a los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o éste no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- **Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad.**

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial; la conciliación fue realizada ante la **Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**, de conformidad con la liquidación efectuada el 04 de abril de 2023 radicado No 2023-01-175800 por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, donde indicó que, para el periodo comprendido del **30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023**, la señora

Panqueva Gómez, no devengó horas extras, ni viáticos.

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**, es claro que, el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **10 de noviembre de 2017**, ocupando actualmente el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 de la planta globalizada.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la Convocante el 23 de marzo de 2023, realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos**, respecto del periodo comprendido del **30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023**, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.1.5. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos la Convocante.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.6. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos**, versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los conceptos de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro por el periodo del 30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del 4 de abril de 2023, se precisó que, en el caso de la solicitante durante el aludido período objeto de reclamación no devengó horas extras, **ni viáticos.**

4.2. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta.” (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **“Reserva Especial de Ahorro”**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

“ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.” (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la “Reserva Especial de Ahorro”, el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones

de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...*** –Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes,

permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.” (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades³.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁴, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

³ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., “Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte...” (resalta la Sala).

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁵.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)"*. Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)"** - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades,**

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago. Por su parte los viáticos, se calcula su liquidación teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, conforme el caso particular.

4.3. Sobre el Caso Concreto.

4.3.1. Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 23 de marzo de 2023 bajo el consecutivo N 2023-01-146491, por la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viáticos**.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-001302 del 04 de abril de 2023, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- Reposa la liquidación básica de la conciliación, en cuanto a la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación** con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocante manifestó su aceptación.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad Convocada, de fecha 04 de abril de 2023, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando, además que

la solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.**

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 19 de mayo de 2023, (acta No 13-2023) en donde hace constar el acuerdo de conciliación unánime de esa entidad.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado de la convocante Disley Dulfary Panqueva Gómez.
- Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación del 14 de junio de 2023.**
- Poderes otorgados a los apoderados de la convocada, cédula y tarjeta profesional.

4.3.1.1 Requerimiento probatorio efectuado por el despacho a la entidad convocada Superintendencia de Sociedades respecto de la liquidación objeto de acuerdo conciliatorio.

Obra en el plenario requerimiento del **26 de julio de 2023**, mediante el cual el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, le solicitó a la Superintendencia de Sociedades, se sirviera remitir lo siguiente:

"1. Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.

2. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los valores objeto de reajuste en el año 2021, respecto de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, reconocidos en la conciliación objeto de verificación. Para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad."

El proveído fue notificado en el **Estado No 44 del 27 de julio de 2023**, y comunicado a la SuperSociedades mediante **Oficio No 278 del 8 de agosto de 2023,** al correo electrónico **notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO,**

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001-3335-007-2023-00238-00
Convocante: Disley Dulfary Panqueva Gómez
Convocado: Superintendencia de Sociedades

**REQUERIMIENTO Expediente No. 11001333500720230023800
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.**

Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 8/08/2023 11:04 AM
Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
<notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

2 archivos adjuntos (189 KB)
OFICIO SUPERINTENDENCIA (Sociedades).pdf; 008RequiereInformaciónConciliación.pdf;

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-93 Piso 4, Sede CAN
Correo electrónico correscanhta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1007**

Bogotá, 08 de agosto de 2023
OFICIO No. 278

Señores
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
OFICINA DE TALENTO HUMANO
La Ciudad-.**

**REF: Expediente No. 11001333500720230023800
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
Demandante: DISLEY DULFARY PANQUEVA GOMEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Entregado: REQUERIMIENTO Expediente No. 11001333500720230023800
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.**

postmaster@supersociedades.gov.co
Mar 8/08/2023 11:05 AM
Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
<notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (64 KB)
REQUERIMIENTO Expediente No. 11001333500720230023800 CONCILIACION EXTRAJUDICIAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Asunto: REQUERIMIENTO Expediente No. 11001333500720230023800 CONCILIACION
EXTRAJUDICIAL.

**El mencionado requerimiento fue reiterado por la secretaria del
despacho, el 25 de agosto de 2023,**

**REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ Expediente No. 11001333500720230023800
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.**

Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 25/08/2023 2:55 PM
Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
<notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

2 archivos adjuntos (189 KB)
OFICIO SUPERINTENDENCIA (Sociedades).pdf; 008RequiereInformaciónConciliación.pdf;

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-93 Piso 4, Sede CAN
Correo electrónico correscanhta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1007**

Bogotá, 08 de agosto de 2023
OFICIO No. 278

Al respecto, el despacho deja constancia que, **vencido ampliamente el término concedido en el aludido auto de requerimiento, la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pese a estar debidamente notificada, no allegó al presente asunto la información solicitada, la cual, resulta necesaria para que esta judicatura pueda proveer sobre la correspondiente aprobación respecto del acuerdo conciliatorio extrajudicial adelantado por la señora DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ en calidad de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada.**

4.4. Sobre el Acuerdo Conciliatorio

En el presente asunto, se tiene que, **i)** el 23 de marzo de 2023, la señora DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ, elevó petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la **Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos.**

De conformidad con la solicitud deprecada, **ii)** el 04 de abril de 2023, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, revisó el caso de la señora PANQUEVA GÓMEZ; y en efecto, encontró que según la información que reposa en nómina, al calcular los factores de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, no se tuvo en cuenta la reserva especial de ahorro; aclarando que durante el periodo objeto de reclamación, esto es, desde el 30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023, no devengó horas extras, **ni viáticos.**

En ese orden, la Superintendencia de Sociedades, en atención al periodo comprendido del **30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023**, efectuó liquidación por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes, por los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	10/11/2019	09/11/2020	04/01/2021	25/01/2021	2.690	25/08/2021	1.749
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	10/11/2019	09/11/2020	04/01/2021	25/01/2021	20.175	25/08/2021	13.114
BONIFICACION POR RECREACION	10/11/2020	09/11/2021	26/11/2021	17/12/2021	105.756	15/11/2021	68.741
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/11/2020	09/11/2021	26/11/2021	17/12/2021	793.172	15/11/2021	515.562
BONIFICACION POR RECREACION	10/11/2021	09/11/2022	17/11/2022	07/12/2022	113.434	15/11/2022	73.732
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/11/2021	09/11/2022	17/11/2022	07/12/2022	850.757	15/11/2022	552.992
TOTAL							1.225.890

iii) La liquidación fue aceptada por la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, el 10 de abril de 2023.

Así las cosas, advierte el despacho que, **iv)** el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 19 de mayo de 2023, (acta No. 13-2023), consignó lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de **DISLEY DULFARY PANQUEVA GOMEZ** (CC 53.003.866) que cursa en la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-225410 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.225.890,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.225.890,00, pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de mayo de 2023.

Cordialmente,

NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V.Bo. PAOLA CAÑÓN PRIETO

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$1.225.890.00)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue analizada en sede de conciliación ante la **Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos**, y aceptada por la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, en los términos indicados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 14 de junio de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios**. Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero**.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

En atención a lo descrito, este despacho mediante **Auto interlocutorio No 545 del 26 de julio de 2023**, le solicitó a la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se sirviera remitir una certificación detallada y precisa respecto de los factores liquidados de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, donde indicaran las correspondientes operaciones aritméticas, que le permitieran determinar al despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, en la liquidación no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación, y con base en los cuales se realizó la referida liquidación.

De igual forma, frente al **concepto de "reajuste" de la prima de actividad y la bonificación por recreación**, el despacho en la misma misiva, le solicitó a la entidad convocada, **informara de manera detallada y precisa, como se efectuó la liquidación de los valores objeto de "reajuste" en el año 2021, para lo que debía allegar los soportes jurídicos y la fórmula matemática que diera cuenta de la diferencia obtenida.**

El mencionado requerimiento, pese haber sido notificado en el Estado No 44 del 27 de julio de 2023, y comunicado mediante **Oficio 278 del 8 de agosto de 2023 a la dirección de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Sociedades; y luego reiterado por la secretaría del despacho el 25 de agosto de 2023, respecto del mismo la entidad no emitió pronunciamiento alguno.**

Con base en lo expuesto, es claro para esta judicatura que, **la liquidación de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, objeto de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, carece de sustento probatorio,**

circunstancia que le impide a esta funcionaria judicial impartirle aprobación; pues nótese que, en el caso concreto, **i)** no se encuentra acreditado el valor base para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, esto es, el salario aplicado así como la reserva especial de ahorro; **ii)** tampoco se detalló el concepto correspondiente a la asignación básica que percibía la señora DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ, para el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023; **iii)** no se aportó la liquidación detallada y precisa indicando las respectivas fórmulas matemáticas que se aplicaron y arrojaron la diferencia a pagar respecto de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, esto, con el fin de analizar y corroborar por parte del despacho que, los valores objeto de conciliación se encuentran ajustados a la normatividad vigente.

Así mismo, en cuanto al **concepto de “reajuste” de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, iv)** en la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, **no se explicó a que corresponde dicho reajuste y la razón de su causación exclusivamente entre el 10/11/2019 al 09/11/2020.**

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	10/11/2019	09/11/2020	04/01/2021	25/01/2021	2.690	25/08/2021	1.749
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	10/11/2019	09/11/2020	04/01/2021	25/01/2021	20.175	25/08/2021	13.114
BONIFICACION POR RECREACION	10/11/2020	09/11/2021	26/11/2021	17/12/2021	105.756	15/11/2021	68.741
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/11/2020	09/11/2021	26/11/2021	17/12/2021	793.172	15/11/2021	515.562
BONIFICACION POR RECREACION	10/11/2021	09/11/2022	17/11/2022	07/12/2022	113.434	15/11/2022	73.732
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/11/2021	09/11/2022	17/11/2022	07/12/2022	850.757	15/11/2022	552.992
TOTAL							1.225.890

Igualmente, se advierte que, **v)** en el Acta de Conciliación se consigna que el valor conciliado corresponde a **\$1.225.890.00**, **sin que se determine expresamente que los factores reliquidados corresponden a la Prima de Actividad y a la Bonificación por Recreación.**

En ese orden de ideas, resalta el despacho que en el caso concreto se evidencia, que la fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el 19 de mayo de 2023 (Acta No 13-2023), que decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por la suma de **\$1.225.890.00**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2021 al 23 de marzo de 2023, incluyendo el factor denominado **reserva especial del ahorro**, de conformidad con la liquidación efectuada por la entidad el 04 de abril de 2023 y aceptada por la convocante el 10 de abril de 223, como se expuso en precedencia y según las pruebas obrantes en el plenario, **no se encuentra debidamente sustentada.**

Al respecto, cabe reiterar que, **el 26 de julio de 2023, el despacho requirió a la entidad convocada para que aportara las pruebas necesarias a fin de verificar que el acuerdo conciliatorio no era violatorio de la ley, ni resultaba lesivo para el patrimonio público, sin embargo, guardó silencio, no obstante que como se indicó, se realizó un requerimiento por la secretaría del Juzgado el 25 de agosto de 2023, como consta en el expediente digital.**

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en el **Sentencia C-214 de 2021**, indicó:

"(...)

(ii) *Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública **debe estar sustentado en las pruebas necesarias para demostrar que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, ni vulnera una norma constitucional o legal (artículo 25)**⁶. Por lo tanto, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la debida sustentación del acuerdo conciliatorio y, si tales pruebas no son aportadas, levantar el acta con constancia de que no se logró el acuerdo.*

(...)

Naturaleza y marco normativo de la conciliación contencioso-administrativa

(v) *Tal como lo dispone la ley y lo ha señalado la jurisprudencia, **para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:** (a) que la acción no haya caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (b) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998);[68] (c) que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y acrediten su legitimación para actuar; (d) que no resulte lesivo y contrario a los derechos legales de las partes[69] y, **(e) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio del orden jurídico, ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y artículo 25 de la Ley 640 de 2001).** [70]*

(...)

118. Así entonces, **respecto del acuerdo conciliatorio extrajudicial, el juez aprobará el acuerdo** si encuentra que la acción no ha caducado, que el acuerdo se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica, que las partes están debidamente representadas, **que el acuerdo está sustentado en las pruebas, que no sea violatorio del orden jurídico y que no resulte lesivo para el patrimonio público. En caso contrario, lo improbará.**"

Así mismo, en lo concerniente a la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales a cargo del Juez contencioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"(...) **no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al Tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses**

⁶ Artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...)Al comprometer recursos del Erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley (...)⁷

"(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiere que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)"⁸ –resaltado fuera del texto original.

Y el H. Consejo de Estado, ha precisado, que al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, debe salvaguardarse el patrimonio público:

"(...)La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del Erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)"⁹

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que, la entidad convocada no explicó, ni allegó las pruebas solicitadas, que permitieran verificar que la liquidación base de la conciliación, **se efectuó en debida forma, y la misma no es lesiva para los intereses patrimoniales del estado, tal y como se precisó líneas arriba; reiterando que, la aprobación del referido acuerdo, depende de las pruebas que lo sustentan y que le permiten al Juez, llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, lo cual no se evidencia en este caso, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, ya señalados.**

En conclusión, se improbará la conciliación efectuada entre la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.866, mediante apoderado y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 14 de junio de 2023.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

⁷ Consejo de Estado -Sección Tercera –Sala Plena -Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) –Unificación de Jurisprudencia.

⁸ Consejo de Estado –Sección Tercera –Radicación 470012331000200600221 01 (35331) de 3 de diciembre de 2018 –C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁹ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección C –Auto -Radicación 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901) de 28 de julio de 2011 –CP. Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 junio de 2023, ante el señor Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **DISLEY DULFARY PANQUEVA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.866, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 58 FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA 
--	---

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b74715aa955ffa6c2241468c99559b6b5a45becae360e111051dfb0a76e24f**
Documento generado en 08/09/2023 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 790

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00243-00
DEMANDANTE: MILDRETH LILIANA RODRÍGUEZ ESTRADA
DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho a la **E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde la señora **MILDRETH LILIANA RODRÍGUEZ ESTRADA C.C. 49.793.548**, prestó sus servicios **TÉRMINO: 5 DIAS**.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 ESTADO DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27947d992770eb5e40315d6de4dc463495c959dc12c135f29e2fc1a9a05f23e9**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 791

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00245-00
DEMANDANTE: BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Revisado el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

La demanda de la referencia, correspondió por reparto de fecha de 20 de abril de 2017, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el cual mediante providencia de 27 de septiembre de 2018¹, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral (reparto), por falta de competencia, al considerar que la demandante era trabajadora oficial y por esto el conflicto era del estudio de la jurisdicción ordinaria.

Remitido el expediente, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, en providencia de 30 de enero de 2019², ordenó remitir la demanda a la oficina de reparto para que fuera sometido su conocimiento ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por competencia funcional.

El expediente correspondió por reparto de 20 de marzo de 2019, al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante providencia de 8 de abril de 2019, ordenó adecuar la demanda³.

Realizado el trámite del proceso ordinario laboral, H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de 11 de noviembre de 2021⁴, admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es así que en providencia de 27 de abril de 2023, H. Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas - Sala Laboral, resolvió⁵:

“PRIMERO. DECARAR A FALTA DE JURISDICCION de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 30 de septiembre 2021, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C,

¹ C02 – archivo 13 del expediente digital.

² C03 – archivo 05 E.D.

³ C03 - archivo 08 E.D.

⁴ C04 - archivo 03 E.D.

⁵ C04 – archivo 08 E.D.

en el proceso ordinario laboral promovido por BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTA, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto (...)

Consideró el H. Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas - Sala Laboral, que:

“Como se dijo inicialmente seria del caso entrar a proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo, advierte la Sala, de acuerdo con la señalado por la Corte Constitucional en auto 492 de 2021, reiterado en otras decisiones, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social carece de jurisdicción, pues no es la competente la justicia ordinaria, para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante.

En efecto, en el presente caso la demandada pregona su legalidad y el cumplimiento de los pasos previos para la formalización de la vinculación por contratos de prestación de servicios, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, debido a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA. “

Entonces, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se observa de la lectura de la demanda (01PrimeraInstancia - C01Principal - archivo 001 del expediente digital), que en ésta no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE**, a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: "(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Negrillas del despacho).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por la señora **BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ**, mediante apoderado, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

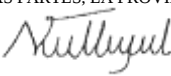
TERCERO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de **diez (10) días para efectos de subsanar** lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2801efe4828def0f093dbb2684bc86487e1028f2c2cdf4a7f814399f7ed0ec**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 678

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00248-00

DEMANDANTE: GLORIA LUCIA OCAMPO LINARES

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLORIA LUCIA OCAMPO LINARES**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con la C.C. No. 1.015.410.064, portador de la T.P. No. 241.673** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77330506bef2b6b5cb0f3b735d1022c56774c2c814db2efd3308cd95a0bd34b3**

Documento generado en 08/09/2023 07:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 337

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00262-00
ACCIONANTE: ALBERTO MEDINA BELLO
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
VINCULADO: GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 01 de septiembre de 2023, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, confirmó parcialmente la sentencia del 10 de agosto de 2023, en el sentido de declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Defensa Nacional y del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa; y, confirmar en lo demás la sentencia que concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 58 FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c23010ffbbaeaed9d37f26b05843673486752f2b77fe85bb96f3bc7710054ba**
Documento generado en 08/09/2023 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 674

Septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00275-00
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO ORTEGA TORO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el 1o de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

En atención a que la demanda se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión, el despacho aceptará el retiro solicitado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61224b37587a16e7a7f9ed99beae7c5e532b8a5bcde327f384aaf873265c5fcb

Documento generado en 08/09/2023 07:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00303-00
DEMANDANTE: NINA PAOLA RAMOS SALGADO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **NINA PAOLA RAMOS SALGADO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada se negó a reconocer a favor de la demandante, como factor salarial y su incidencia prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, que viene percibiendo, mes a mes, por la prestación de sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer la bonificación judicial como constitutiva de salario, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia, durante y en adelante mientras permanezca vinculada con la administración pública y que por razón del cargo tenga derecho a la bonificación judicial, a reliquidar y pagar la prima de servicios prestados, la prima de productividad, la prima por actividad judicial, la bonificación por servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, con el 100% de su salario mensual o asignación salarial mensual, esto es, con el denominado sueldo básico más la bonificación judicial, con carácter y efectos salariales en la aquí citadas prestaciones, y las que en el futuro se establezcan o causen, durante la relación laboral que existe entre la demandante y la demandada.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo,

cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

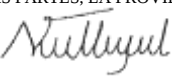
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 058 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² **ARTÍCULO 4º.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

- 1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
- ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
- ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a53eff21822ed34dbffa619b11e1f53bac366eeef19998be81d256fd9b40f4**

Documento generado en 08/09/2023 07:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>